

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL RICARDO HUMBERTO HERNANDEZ LEON, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL,—RELATIVO AL EXPEDIENTE PAS-IEEZ-JE-ES-001/2010-I, QUE PRESENTA LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Con el debido respeto para mis compañeros Consejeras y Consejeros Electorales y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 TER, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y por los artículos 8, párrafo VI, 30 párrafos 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, que será **EN CONTRA** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del procedimiento administrativo sancionador especial, relativo al expediente PAS-IEEZ-JE-ES-001/2010-I, que presenta la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondré a continuación:

### **ANTECEDENTES**

- I. El pasado 03 de marzo de dos mil diez el C. Gerardo Sánchez Salas, precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas. Presento la denuncia motivo de la presente resolución.
- II. Una vez agotados los envíos correspondientes, el 04 de marzo la Junta Ejecutiva decreto el inicio del procedimiento correspondiente, asimismo:
  - Ordeno la práctica de la audiencia de pruebas y alegatos 48 horas después de que tuviera verificativo el emplazamiento al denunciado.
  - Posteriormente se realizaron las notificaciones y emplazamientos legales y se desahogaron las audiencias correspondientes.

Finalmente el 8 de marzo la Junta Ejecutiva presento el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo del Consejo General, por lo que de conformidad con el Art. 10 párrafo 1 fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, es hasta este momento tiene participación el Consejo General, no obstante el no precisar el sentido del voto de la Junta Ejecutiva de aprobar o no el proyecto de resolución que se somete a la consideración del Consejo General y respecto del cual se promueve el presente voto particular.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de los resolutivos segundo y tercero del presente proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la no acreditación y la determinación de la no procedencia de la denuncia presentada por el C. Gerardo Sánchez Salas, precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Lo anterior, toda vez que considero que la resolución bajo análisis, en su considerando séptimo, relativo a **Estudio de fondo** aun cuando se autocalifica del **estudio exhaustivo** de las constancias que lo integran, en referente al concepto de violación expuesto por el denunciante, en relación a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, fracción LXXI de la Ley orgánica del IEEZ, la Junta Ejecutiva en las argumentaciones en las que sustenta su determinación, plasmadas en las paginas 48 y 49 del proyecto en mención " por lo que respecta a lo que dice el denunciado, en cuanto a que en el caso que nos ocupa, no existe ningún ordenamiento legal relacionado con la materia electoral, y en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido.... el único acto por el que se duele, es porque se conculco lo dispuesto en el artículo 23 párrafo primero, fracción LXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, norma que nada tiene que ver con la cuestión electoral, en virtud de que ella se ocupa de aquellas cuestiones relacionadas con le(sic) estructura organizativa de los órganos administrativos del propio Instituto, de ahí que por esa sola circunstancia deberá desecharse la queja que nos ocupa por notoriamente improcedente".

Del análisis de la denuncia presentada, en la parte de **CONCEPTO DE VIOLACIÓN** expuesto por el denunciante, señala lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, fracción LXXI de la LOIEEZ. Y de manera diametralmente opuesta la Junta Ejecutiva sustenta su proyecto de resolución, con el artículo 23, párrafo primero, fracción LXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, primera equivocación y: Segunda: que afirma que el mencionado artículo 23, párrafo primero, fracción LXX se ocupa de aquellas cuestiones relacionadas con le (sic) estructura organizativa de los órganos administrativos del propio Instituto, donde evidentemente se confunde pues el artículo que hace mención la Junta Ejecutiva es el LXIII. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo señalado en el art 5, del mismo ordenamiento, que en su párrafo 2 señala: "*Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.***" De igual manera en su Art. 19 "*El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.***"

En mi opinión se aplico parcialmente lo señalado en la siguiente tesis :

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—**Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos

políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, **la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos** para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De la tesis que se cita, además de señalar lo que se "deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados," pero al mismo tiempo señala la misma tesis "sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible

Por lo que se debió de acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, y como se puede observar en ningún momento se acudió ante la propia Secretaria de Desarrollo Agropecuario a fin de corroborar la realización simultánea de actividades proselitistas y las inherentes al cargo de titular de esa dependencia.

Considerando que en su caso, que la utilización de recursos públicos para fines proselitistas, no solamente se puede generar con el empleo de recursos monetarios, sino que también se puede configurar por disponer de los fondos públicos en la modalidad de en especie, traducido esto como la utilización del tiempo u horario laboral en actividades político electorales, como lo contempla en su artículo 5 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si bien es cierto que a raíz de las recientes reformas legales en materia electoral, las autoridades electorales, están obligadas a respetar los límites de su actuación en relación con los asuntos internos de los partidos políticos, ello no obsta para que la actuación de las mismas se de en el marco de la ley.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, es que emito mi voto **EN CONTRA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, RELATIVO AL EXPEDIENTE PAS-IEEZ-JE-ES-001/2010-I, QUE PRESENTA LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVEZ DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**